

Bogotá, 26 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330639121

Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)
New Confort Transportes Especiales Sas
- calle 14 no. 57-12 piso 3 puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

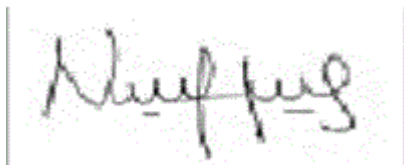
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9057.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009057** de **21/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No.**13816 de 08 de septiembre de 2025** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2025, según consta en el acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.55638, expedido por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No.**13816 de 08 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta a los terceros indeterminados y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado 20255341039372 el día 29 de septiembre de 2025 dentro del término establecido en contra de la Resolución No.**13816 de 08 de septiembre de 2025**.

3.1.1 La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en su escrito de descargos:

"(...)

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Frente al cargo PRIMERO y Único I.U.I.T. No. 1015396962 del 18 de agosto de 2023, vehículo de placa JOV-704.

1. Indebida formulación de los cargos

La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. **1015396962 del 18 de agosto de 2023**, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el **artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996**.

La norma transgredida	Según el policía de tránsito	Los cargos formulados
Ley	336 de 1996	336 de 1996
Articulo	49	46
Literal	c)	e)

BOCETO

CASILLA OBSERVACIONES IUIT: 1015396962 del 18 de agosto de 2023.

BOCETO

CASILLA OBSERVACIONES IUIT: 1015396962 del 18 de agosto de 2023.

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	49	LITERAL	C		

Resuelve resolución de apertura
Resolución No. 13816 08/09/2025

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

De lo anterior se hace visible la incongruencia de lo expresado por el policía de tránsito frente a los cargos formulados, es decir que el vehículo de placas **JOV-704**, nunca vulnero las normas de transportes que la supertransporte relacionad en el acto administrativo de apertura, teniendo en cuenta que la prueba única para la apertura de la investigación es el IUIT .

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así mismo la Corte constitucional en la Sentencia T-204/12 menciona:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico".

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia.

Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones... Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal".

Por lo anterior, es evidente que el acto adolece de una causal de nulidad como la indebida motivación.

II. Argumentos comunes a los dos IUIT

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.

En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336

*Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (**existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho**), esta tipificación de los hechos dada*

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile.

Por otra parte, la remisión a normas de rango distinto para la integración del supuesto hecho que se pretende sancionar, sobre todo cuando emanan de autoridades administrativas, vulnera **el principio de reserva legal**.

Si la remisión tiene como destinatarias disposiciones de rango inferior a la ley, de modo que se ponen en cuestión el fundamento democrático y de división de poderes del **principio de legalidad**.

2. Falta de Tipicidad

La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley.

2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA

Norma	Que dice	Análisis
Artículo 26 de la Ley 336 de 1996	ARTÍCULO 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos.
2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017	«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar. No es una ley. Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos. portarlos.
Artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019	ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar. No es una ley.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.

*Pese a que la entidad hace mención a la posibilidad de aplicar por remisión la sanción del literal e) del artículo 46, se debe tener en cuenta que la norma a la cual se remita en este caso el Inciso primero el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, deben tener determinada claramente la conducta, los sujetos, el tipo de sanción, la clase (amonestación, multa, cancelación o suspensión de la habilitación) y las normas sobre las cuales se formulan cargos **no dicen que se deba imponer una multa entonces si esa es la norma que establece la conducta, ¿por qué razón se aplica multa y no otro tipo de sanción?***

Se trae a colación lo expuesto por el reciente concepto 2403 de marzo 5 de 2019 de la sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de estado, magistrado ponente German Alberto Bula, Rad.: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), donde entre otros argumentos se indicó:

"En consecuencia, el principio de tipicidad exige al legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) "[...] en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...]. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse."

Debe existir una norma de carácter legal que establezca la conducta, los sujetos y la sanción.

Si bien, el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 estable una norma de reenvío o en blanco, lo cual significa que tratándose de una infracción tipificada que no tenga establecida una sanción específica, se le puede aplicar el rango de 1 a 700 salarios tratándose del transporte terrestre automotor, esto no puede significar que se aplique dicha sanción sin que previamente se haya determinado o tipificado una conducta como sancionable.

2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.*
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹⁰ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.*
- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹² Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:*

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

3. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa

Extralimitación de funciones del Agente

Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).

Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.

Se debe tener en cuenta que los datos de los pasajeros no se conocieron de forma automática, sino que fueron obtenidos con ocasión al interrogatorio del agente.

Limitaciones del Agente – Falta de competencia para Interrogar

El agente solo está facultado para solicitar al conductor, los documentos que sustentan la operación del Vehículo de servicio de transporte público y diligenciar el IUIT, de lo contrario entraría a Usurpar facultades propias de la fiscalía general de la Nación, Jueces y Magistrados al interrogar a la pasajera.

DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción.

Exclusión de la prueba ilícita

En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz.

La prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en la investigación, sin que puedan exponerse argumentos justificantes para incorporarla.

Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

*En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 17 del IUIT, ya que esta **no fue solicitada** por la vigilada, **decretada de oficio** por el investigador, **practicada, incorporada** y debidamente **valorada** para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.*

La mera declaración de los pasajeros no puede considerarse una fuente de prueba o prueba testimonial, ya que no fue objeto de contradicción y oposición, además de ser una prueba ilícita o ilegal como se expresó anteriormente.

Prueba Nula

Lo anterior (extralimitación de funciones del Agente al interrogar a los pasajeros) convierte al IUIT en una prueba improcedente (Artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)

Conclusión: se observa un vicio o causal de nulidad que afecta la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que el IUIT cuestionado es la base de la misma.

4. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Concepto MT 20101340224991

*En primer lugar es preciso señalar que la Ley 105 de 1993 en el artículo 9o, que Transcribe a continuación, determina quiénes son **sujetos de sanciones** y las Sanciones aplicables:*

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

- 1. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 2. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 3. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 4. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 5. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de*
- 4. operación.*
- 5. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de*
- operación.*
- 6. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la*
- empresa transportadora.*
- 7. Inmovilización o retención de vehículos”.*

Los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 establecen:

"ARTÍCULO 45. *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes".

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción.

Igualmente, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, decidió el recurso de reposición contra el citado proveído, interpuesto por el Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarlo fundamentando su decisión.

Así las cosas, este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.

Adicionalmente cabe aclarar que los Autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por lo tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por consiguiente, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

vigentes o con **amonestación**, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 se pronunció respecto de las sanciones administrativas en los siguientes términos:

"...Potestad sancionadora del Estado.... (...)

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso"...

Así mismo, es preciso traer a colación la Sentencia C-490 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, que sostuvo: "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"...

Por todo lo anteriormente expuesto, en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica cuando quiera que se presente la violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo tribunal administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación prevista en el artículo 45 de la ley en cita, a los sujetos de sanción cuando quiera

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

que se trate de violación a la norma por primera vez, por cuanto esta disposición resulta menos grave para el investigado y en caso de reincidencia, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que consagra la sanción de multa máxima permitida, esto es, Setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de infracciones.

De otra parte, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5o del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.(...)”

CUARTO: Que mediante Resolución No. **7112 del 20 de mayo de 2026**, comunicado por aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 02 de junio del 2026, y desfijada el día 8 de junio de 2026 entendiéndose notificada el 09 de junio de 2026.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, **término que venció el día 25 de junio de 2026.**

5.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó alegatos de conclusión mediante radicados 20265340541462 del 01 de junio 2026 dentro del término establecido en contra de la Resolución No. **7112 del 20 de mayo de 2026.**

5.1.1 La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

“(...)”

ARGUMENTOS

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APERTURA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Como argumento central de defensa, se solicita a la Superintendencia de Transporte advertir que dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria se configuró una indebida notificación y/o comunicación de los actos administrativos proferidos dentro del expediente, en la medida en que la autoridad administrativa acudió al canal electrónico de mi representada, cuando por múltiples canales se les ha notificado la cancelación de notificaciones electrónicas, y la resolución de apertura fue indebidamente notificad, pese a que la sociedad investigada no autorizó recibir notificaciones personales por correo electrónico, conforme aparece

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

expresamente registrado en su certificado de existencia y representación legal.

En efecto, el certificado de existencia y representación legal de NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT 901.465.449-7, indica de manera expresa que la persona jurídica "NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico", de conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha circunstancia no podía ser desconocida por la administración, pues la información mercantil y registral constituye fuente formal de consulta para efectos de determinar los canales válidos de notificación judicial y administrativa de las personas jurídicas. Por tanto, si en el certificado de existencia y representación legal obra una manifestación expresa de no autorización para recibir notificaciones personales por correo electrónico, la administración no podía presumir una aceptación tácita o automática del medio electrónico para surtir notificaciones personales de actos administrativos dentro de un procedimiento sancionatorio.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. De igual forma, el artículo 67 del mismo estatuto dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, su representante o apoderado, o persona autorizada, y que la notificación por medio electrónico procede cuando el interesado acepta ser notificado de esta manera.

En el presente caso, no solamente no existía autorización expresa para notificación personal por correo electrónico, sino que además se encuentra acreditado que el día 03 de mayo de 2024, mediante radicado No 20245340999082, se presentó ante la Superintendencia de Transporte solicitud denominada "Cancelación notificación electrónica - NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT 901.465.449-7", en la cual se indicó como medio de respuesta: dirección física.

Lo anterior demuestra que la investigada no solo carecía de autorización registrada para notificación personal electrónica, sino que además comunicó expresamente ante la misma Superintendencia su voluntad de cancelar o no continuar con dicho canal electrónico para efectos de notificación. En consecuencia, la entidad tenía el deber de observar dicha actualización y adecuar las notificaciones a los canales físicos y registrales válidos, especialmente tratándose de una actuación sancionatoria en la que están comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

A pesar de ello, en la Resolución No. 7112 del 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Transporte señaló que la Resolución No. 13816 del 8 de septiembre de 2025 habría sido notificada mediante correo electrónico el día 9 de septiembre de 2025., evidencia justamente lo contrario: que la sociedad no autorizó recibir notificaciones personales por correo electrónico.

Tal actuación desconoce la carga mínima de verificación que le correspondía a la administración antes de tener por surtida una notificación electrónica, máxime cuando la propia información registral consultada por la entidad advertía la ausencia de autorización. La administración no podía seleccionar aisladamente el correo electrónico registrado para fines comerciales o de contacto y convertirlo, sin autorización válida, en canal de notificación personal dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido, no basta acreditar el envío, entrega o lectura de un mensaje electrónico si previamente no se demuestra que el administrado aceptó ser notificado por ese medio, especialmente cuando el certificado de existencia y representación legal afirma expresamente lo contrario y cuando se había radicado solicitud de cancelación de notificación electrónica ante la misma Superintendencia.

Por lo anterior, se solicita que la Superintendencia de Transporte tenga como argumento principal de defensa la indebida notificación del acta administrativo de apertura, toda vez que la actuación administrativa se ha sustentado en comunicaciones electrónicas que desconocen: 1) la manifestación registral de no autorización de notificaciones personales electrónicas; 2) la solicitud radicada ante la entidad para cancelar la notificación electrónica; 3) el deber de notificar conforme a los artículos 56, 67 y siguientes del CPACA; y 4) las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción.

i. . Frente a IUIT 1015396962 del 18 de agosto de 2023

Frente al cargo PRIMERO y Único I.U.I.T. No. 1015396962 del 18 de agosto de 2023, vehículo de placa JOV-704.

1. Indebida formulación de los cargos (...)

(...)II. Argumentos comunes a los dos IUIT

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)

(...)1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 (...)

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)2. Falta de Tipicidad (...)

(...)2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA (...)

(...)2.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS (...)

(...)Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa (...)

(...)DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.]"*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello]"*

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u

central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

6.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

¹⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015396962 del 18 de agosto de 2023 impuesto al vehículo de placa JOV704, vinculado a la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, para esta Entidad, la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios

persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.

7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”²⁸. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos”.⁴⁵

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴⁸

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

7.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor sin portar Formato Unico de Extracto del Contrato FUEC

De acuerdo con la Resolución No. **13816 del 08 de septiembre de 2025** esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015396962 del 18 de agosto de 2023** impuesto al vehículo de placa **JOV704**, vinculado a la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Ahora bien, del IUIT anteriormente mencionado se evidenció que el vehículo de placas **JOV704** se encontró: "*Transporta señor Eduardo Llina Restrepo cedula de ciudadanía 1018422022 se le solicita al conductor extracto de contrato el cual no lo presenta haciendo uso de la aplicación Uber.*"

En este orden de ideas, este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, por la cual, la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, a través de los descargos y alegatos esgrime la siguiente defensa:

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

- Frente al argumento: **"Sobre la indebida notificación"**

La empresa investigada sostiene en sus alegatos de conclusión que se configuró una nulidad insubsanable por vulneración al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, bajo la premisa de que la Resolución de Apertura e Imputación de cargo No.13816 del 08 de septiembre de 2025 le fue comunicada a través de canales electrónicos a pesar de no contar con su autorización expresa o de haber manifestado en su registro mercantil la no aceptación de dicho medio

En aras de esclarecer el siguiente argumento, esta Dirección consulto trazabilidad de notificación electrónica y correo al que fue notificada la resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025, por lo que, puede apreciar lo siguiente:

Imagen No.1 Acta de envió y entrega de correo electrónico



Teniendo en cuenta, lo anterior se logra evidenciar que la notificación se realizó al correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación legal, mediante la plataforma RUES:

Imagen No.2 Certificado de existencia y representación legal empresa NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 11:25:50
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bdEQJcr1dD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NEM CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
Nit : 901465449-7
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 239767
Fecha de matrícula: 09 de marzo de 2021
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 10 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 80 # 13 DE 201 - Pozo Colorado

Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidad@gruposantorini.com
Teléfono comercial 1 : 3212388455
Teléfono comercial 2 : 3112928470
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 14 57 # 2 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : contabilidad@gruposantorini.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se puede indicar que la investigada autorizó la notificación electrónica mediante el correo electrónico al que se notificó la resolución No. **13816 del 08 de septiembre de 2025**, (contabilidad@gruposantorini.com) como se puede constatar en la trazabilidad y el acuse de recibido, con fecha del 09 de septiembre de 2025.

Es por ello, que resolución en cuestión fue notificada al correo autorizado por la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, mediante el Certificado de existencia y representación legal en el registro único empresarial (RUES). En ese sentido, corresponde a la empresa mantener actualizada la información de contacto reportada para efectos de notificación en los diferentes registros institucionales.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece: "*la falta de notificación o la notificación defectuosa o irregular no invalidará el procedimiento cuando la parte interesada realice cualquier gestión en el proceso que demuestre el pleno conocimiento del acto administrativo, caso en el cual se entenderá válidamente surtida la notificación por conducta concluyente para todos los efectos legales*".

En igual sentido el artículo 301 del Código General del Proceso, norma de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionatorio, se entiende saneada cualquier nulidad por presunta notificación defectuosa cuando el administrado realiza actos que demuestran conocimiento efectivo del contenido

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

del acto o participa activamente en la actuación sin formular oportunamente la respectiva objeción.

En el presente caso, se observa que la empresa investigada presentó oportunamente escrito de descargos, formuló argumentos de defensa, solicitó y aportó pruebas, así como ejerció plenamente su derecho de contradicción dentro de las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio. Tales actuaciones constituyen manifestaciones inequívocas de conocimiento del contenido de la Resolución de Apertura, configurándose así la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 del CPACA.

En consecuencia, cualquier eventual irregularidad asociada al trámite de notificación inicial se entiende legalmente saneada, sin que se evidencie vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso ni afectación de las garantías de defensa y contradicción de la investigada.

Por lo cual, este Despacho encuentra que se han respetado las garantías mínimas previas, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁵⁸

De igual manera, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁵⁹

- Frente al argumento: **Indebida formulación de cargos por discrepancia con el IUIT**

La defensa aduce que la apertura del pliego de cargos es nula e insubsanable debido a que la Superintendencia de Transporte formuló cargos basándose exclusivamente en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, mientras que el agente de policía en vía habría anotado literales distintos en el cuerpo del informe de tránsito.

Desde esta perspectiva, es importante señalar, que el agente de tránsito y transporte elaboró el respectivo IUIT de conformidad a su experiencia técnica y

⁵⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁵⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

en el ejercicio de sus funciones, además dicho documento se plasmó bajo la gravedad de juramento, manifestando con certeza la conducta presuntamente reproachable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tan es así que en la casilla de observaciones del IUIT realizó de forma clara la descripciones de los hechos relatados, por lo cual, en competencia de las funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, la Superintendencia de Transporte es quien impone las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, con la finalidad de garantizar la protección de los usuarios.

En síntesis, si durante una inspección de control en vía el agente observa que el FUEC está alterado o inexistente, la autoridad competente procederá a inmovilizar el vehículo hasta que se aclare la situación documental por lo que se señalo en el IUIT el **Artículo 49** para la aplicación de la inmovilización, contraria a la conducta impuesta por la Superintendencia con fundamento en el **Artículo 46** que se refiere a las obligaciones normativas que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte. Estas obligaciones incluyen portar y mantener en regla todos los documentos necesarios para la operación del vehículo, como es el FUEC, y cumplir con todas las regulaciones establecidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En ese sentido, la investigada incurre en un error al equiparar ambas disposiciones, pues estas regulan supuestos jurídicos diferentes: una relacionada con la procedencia de una medida preventiva de inmovilización y la otra con la eventual configuración de una infracción a las normas de transporte susceptible de investigación administrativa.

Por lo anterior, se advierte que esta Entidad es garante del debido proceso a su vez se debe tener en cuenta que los funcionarios adelantan los procedimientos cuando se encuentran ante la presencia de la posible transgresión a las normas de transporte, por tanto la imposición del IUIT no se encuentra soportada en actos arbitrarios ni extralimitados y en consecuencia de ello se da inicio a la respectiva investigación y solo si hay mérito para ello se procede con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Esta Entidad a exhorta a todas las empresas que prestan el servicio público de transporte en cualquiera que sea su modalidad al cumplimiento de las normas que rigen el sector, con la finalidad de que ejerzan sus actividades con observancia al marco jurídico aplicable.

En consecuencia este Despacho considera necesario resaltar que la Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que registre los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la investigada, si quiere

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

controvertir o negar los hechos, demostrarlo, de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los conectivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

- Frente al argumento: **la Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 y Falta de Tipicidad**

La investigada alega violación al principio de legalidad y tipicidad, aduciendo que la norma sancionatoria Art. 46 literal e), Ley 336 de 1996 es un "*tipo en blanco*", este argumento no es de recibo por este Despacho. Teniendo en cuenta lo dicho por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2001 y C-030 de 2012 en la que ha reiterado que los tipos sancionatorios en blanco son admisibles en el derecho administrativo, siempre que exista una remisión normativa clara que complete la conducta. En el presente caso, la imputación no es etérea; se fundamenta en una cadena normativa completa:

1. **Sanción:** Art. 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 sanciona la violación a las normas de transporte.
2. **Conducta Prohibida:** Art. 26 de la Ley 336 de 1996 obligación de las empresas de prestar el servicio conforme a la habilitación.
3. **Reglamento:** Decreto 1079 de 2015 (que regula las condiciones específicas del servicio como el porte de la tarjeta de operación vigente).

Por tanto, la conducta imputada resulta, en principio, normativamente determinable a partir de las disposiciones concordantes invocadas, las cuales eran cognoscibles para la empresa en su condición de habilitada.

De acuerdo a lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera clara y reiterada, señalando que:

"(...) este principio de legalidad en materia sancionatoria conlleva un principio de tipicidad, en virtud del cual, el Legislador debe definir con claridad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento. En un sentido similar, se ha afirmado que la reserva de Ley prevista en el artículo 150 de la Constitución implica que las conductas sancionables en materia administrativa conciernen de forma exclusiva al Congreso de la República. Sin embargo, en atención al carácter especializado de ciertas materias, es posible delegar al reglamento la expedición de actos administrativos de carácter general con una descripción detallada de las conductas. Lo anterior, siempre y cuando, los elementos estructurales del tipo sancionatorio hayan sido previamente fijados por el Legislador, y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. sede esta forma, se tiene que es

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

particularmente relevante la condición de que, previo a la delegación de asuntos administrativo – sancionatorios al reglamento, el Legislador describa la conducta que da lugar a la imposición de la misma⁶⁰.

Por otro lado, la Corte Constitucional enfatiza en el principio constitucional de la legalidad, con la doble connotación, por un lado, el principio rector del ejercicio del poder y el otro por el principio rector del derecho sancionador.

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Frente a lo indicado por la recurrente, considera el Despacho precisar que conforme a la investigación adelantada esta Dirección enfocó su investigación en un tipo en blanco, por esta razón, es necesario acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en lo concerniente a la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, al referirse que:

"(...) lleva a la aceptación de instrumentos como las —normas en blanco, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser —determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.(...)"⁶¹.

Es así como, la Superintendencia, cuenta con la facultad sancionatoria, por lo que la estructura normativa, establece la posibilidad de acudir o remitirse a normatividad que permita la claridad de la conducta, es por eso por lo que el Honorable Consejo de Estado, también precisó:

(...) Los tipos sancionatorios en —blanco o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Igualmente pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y

⁶⁰ Sentencia C-484 de 2020 corte constitucional

⁶¹ Consejo de Estado, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217- 00(2403)

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sancionados. Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. (...) ⁶².

Desglosado lo anterior, en la decisión que fue adoptada, quedaron claras las funciones de la Superintendencia de Transporte, su potestad frente al servicio público de transporte terrestre, el valor probatorio que cuenta los Informes Únicos de Infracción al Transporte, y la normatividad que utiliza esta Entidad para iniciar investigaciones administrativas.

Es por eso por lo que, al precisar artículos del Estatuto de Transporte que son orientados a que las empresas de transporte cumplan con la prestación de un servicio de acuerdo con la habilitación que la Autoridad competente le ha otorgado, se genera la garantía en la seguridad en la actividad transportadora.

Por lo anterior, el Despacho advierte que el reparo formulado por la investigada en relación con la tipicidad de la conducta no tendría vocación de prosperidad en abstracto, toda vez que:

1. **La conducta es:** prestar el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.
2. **El sujeto activo es:** NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7.
3. **La sanción es:** La descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e).

Por consiguiente, la infracción a la norma de transporte y las contravenciones están establecidas en la Ley. En ese contexto, el marco normativo invocado prevé una consecuencia sancionatoria para la conducta investigada.

- Frente al argumento: **Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los Pasajeros.**

En primer lugar, debe precisarse que las labores de inspección, vigilancia y control en materia de transporte habilitan a las autoridades competentes para verificar las condiciones en las cuales se presta el servicio público de transporte, incluyendo la constatación de los documentos que amparan la operación y las circunstancias objetivas en las que esta se desarrolla. En ese contexto, el hecho de que el agente de tránsito hubiese requerido información básica relacionada

⁶² Ibidem

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

con la identificación del pasajero, el destino del servicio o la relación existente entre la operación realizada y el documento exhibido por el conductor, no constituye un interrogatorio judicial ni implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales o investigativas propias de jueces o fiscales, sino actuaciones materiales y preventivas orientadas exclusivamente a verificar la legalidad de la operación de transporte objeto del control.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible afirmar que el agente “usurpó” funciones judiciales, pues en ningún momento adelantó diligencias de policía judicial, practicó pruebas testimoniales bajo ritualidad procesal ni realizó actuaciones orientadas a determinar responsabilidad penal alguna. Por el contrario, las manifestaciones consignadas en la casilla de observaciones del IUIT corresponden al registro de hechos percibidos directamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones de control, así como a las circunstancias advertidas durante el procedimiento de verificación en vía pública, las cuales constituyen elementos fácticos relevantes para documentar la presunta infracción administrativa.

En consecuencia, no se evidencia vulneración al debido proceso, defecto fáctico, causal de nulidad ni incorporación de prueba ilícita o ilegal que afecte la validez de la presente actuación administrativa sancionatoria, razón por la cual no existe mérito para excluir el IUIT del acervo probatorio ni para desvirtuar su eficacia jurídica dentro de la investigación adelantada por esta Superintendencia.

- *Frente al argumento: **"Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción."***

En atención a la naturaleza de la infracción investigada consistente en la prestación de un servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato, este Despacho precisa que no resulta procedente la imposición de la sanción de amonestación.

En efecto, el régimen sancionatorio del transporte público es de carácter reglado, por lo que la autoridad administrativa debe sujetarse estrictamente a las consecuencias jurídicas previstas por el legislador. En este sentido, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece de manera taxativa, en su literal (e), que la alteración o el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio da lugar a la imposición de multa, la cual se encuentra tasada entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la amonestación, en tanto sanción de carácter leve y excepcional, se encuentra reservada para supuestos de menor lesividad expresamente previstos en la normativa, hipótesis que no se configura frente a una conducta que implica la transgresión sustancial del régimen de habilitación y de las condiciones legales de prestación del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, el análisis de la sanción se ha realizado teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y considerando que el patrimonio de una compañía incluye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones. Este enfoque permite obtener una visión precisa de la situación financiera y operativa de la organización, así como evaluar adecuadamente la capacidad de sus recursos y la magnitud de la sanción.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas no son de recibo los argumentos señalados por la empresa investigada razón la cual este Despacho encuentra establecida la conducta y procede a declarar **RESPONSABLE** a la investigada sobre el **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO:** Por probarse la vulneración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes(...)"*.

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**⁶³ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de

⁶³Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶⁴, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 208 Unidades de Valor Básico.

Así mismo, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una

⁶⁴ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁶⁵, de la Ley 1712 de 2014⁶⁶, el Decreto 767 de 2022⁶⁷ y

⁶⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO ÚNICO** por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, frente al:

CARGO ÚNICO, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶⁹, se procede a imponer

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶⁸ ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

⁶⁹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

una sanción a título de **MULTA**, de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 208 Unidades de Valor Básico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 009057 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [17/julio/2026 10:39:37 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [17/julio/2026 11:44:35 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/julio/2026 03:42:55 p. m.]

Notificar:
NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449-7
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección⁷⁰: Calle 14 No. 57-12 PISO 3 Puente Aranda
Bogotá, D.C.

Proyectó: Diana Carolina Mayorga Meneses - Profesional A.S.
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 14 # 57 – 12 PISO 3 Puente Aranda
Bogotá. DC teléfono: (601) 7027368.

⁷⁰ Autorizado mediante Radicado No.20265340541462 del 1 de junio de 2026